

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00179-00
Accionante	: ALIRIO CALDERON PERDOMO
Accionado	: ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL
Sentencia	: 167

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALIRIO CALDERON PERDOMO** en contra de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor ALIRIO CALDERON PERDOMO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 04 de octubre de 2022, instauró petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL, al correo electrónico sectransito@florencia-caqueta.gov.co recibiendo asignación código de trámite No. COR 19339, tal como se adjunta en el escrito tutelar, a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene: *“(i) a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la admisión proceda a resolver de fondo el derecho de petición y pronunciarse respecto a la petición radicada el pasado 04 de octubre de 2022.*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ:

Guardo Silencio

4.1.2 LA SECRETARIA DE TRANSITOY MOVILIDAD MUNICIPAL:

Mediante respuesta allegada el 19 de diciembre de 2022, suscrita por el DR. DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA Secretario de Transporte y movilidad, indicó:

Que, al señor JHONATAN HAROL SARRIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.041 le fue impuesto el comparendo No. 9999999994789739 del 28/04/2021 por infracción contemplada en el art 131 literal F de la ley 769 de 2002, mediante radicado COR 9995 de 05/05/2021 fijar fecha para celebrar audiencia pública.

A través de oficio del 21/04 /2021 de la oficina de audiencias y contravenciones de la Secretaria de Transporte y movilidad, es citado para practicar la diligencia solicitada, para el día 25/04/2021. La cual efectivamente se adelantó en todas las etapas.

A través de apoderado judicial el día 04 de octubre de 2022, elevo derecho de petición con Radicado No. COR 19339, para solicitar "informar estado actual del proceso sancionatorio adelantado en su contra con ocasión al comparendo No. 9999999990000004789739 del 28 de abril de 2021 con código de infracción F,... sirva remitir copia íntegra del expediente,...remitir link de acceso al expediente .."

A través del área de audiencias y contravenciones de la secretaria de transporte y movilidad, mediante oficio No. STM- 6037 de 15/12/2022 le da respuesta a la petición elevada. Resolviendo de fondo en forma clara, precisa y congruencia a lo solicitado, conforme a las competencias de la entidad, la respuesta fue notificada al usuario a través de correo electrónico justiciaamazonicaabogados@gmail.com .

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ALIRIO CALDERON PERDOMO, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales,

por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL - quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición por parte de **ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL**, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 04 de octubre de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la última petición elevada por la accionada fue radicada el 04 de octubre de 2022, transcurriendo aproximadamente dos meses desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción Constitucional, el cual se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ALIRIO CALDERON PERDOMO, que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**³, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁴, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁵

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁶, en sentencia T- 142 de 2017⁷, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.⁸

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias

³ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁵ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁶ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁷ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁸ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: "*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de petición del señor ALIRIO CALDERON PERDOMO, ante la presunta omisión de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL**, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 04 de octubre de 2022, requiriendo se le informe el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor JHONATAN HAROL SARRIAS, con ocasión del comparendo No. 99999999000004789739 del 28 de abril de 2021, con código de infracción F-.en consecuencia , que se remitiera copia íntegra del expediente digital o física a la dirección física de notificaciones.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El actor elevó petición el 04 de octubre de 2022⁹, solicito Informar el Estado actual del Proceso sancionatorio adelantado en contra del señor JHONATAN HAROL SARRIAS, con ocasión del comparendo No. 99999999000004789739 del 28 de abril de 2021, con código de infracción F –Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...), en consecuencia, que se remitiera copia íntegra del expediente a la dirección física y/o electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la presente solicitado en su defecto link del expediente digital o físico la dirección física de notificaciones.
- ii. El 15 de diciembre de 2022¹⁰, la Secretaria de tránsito y movilidad emitió respuesta dirigida al actor , en la que le indico el estado actual del proceso y se le allego copia íntegra al correo aportado en el libelo tutelar .

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición del actor, desaparece el hecho que dio origen

⁹ Ver archivo "03EscritoTutela", página 9 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 16-17 del expediente digital.

al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

“(…) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado^[40]. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹⁰ T-199 de 2011.

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que

dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **ALIRIO CALDERON PERDOMO**, en contra la **ALCALDÍA DE FLORENCIA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e639a54ee0b25fafa00e87be71b226b05d97414d886a1807cc0f2b36fc92446**

Documento generado en 27/12/2022 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>